



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-057/2022

DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional por conducto de Rafael Sánchez Hernández en su carácter de representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

DENUNCIADOS: María del Carmen Lozano Moreno en su carácter de Diputada local, Julián Nochebuena Hernández en su carácter de Presidente Municipal de Atlapexco, Hidalgo, Araceli Beltrán Contreras en su carácter de Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo y Partido Morena.

MAGISTRADA PONENTE: Rosa Amparo Martínez Lechuga

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTO: Víctor Manuel Reyes Álvarez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 1 uno de julio de 2022 dos mil veintidós¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en atención a lo resuelto por Sala Superior en el expediente SUP-JE-148/2022; en consecuencia, se declara la **EXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a los servidores públicos denunciados; y la **INEXISTENCIA** de culpa *in vigilando* atribuida al partido Morena.

GLOSARIO

Autoridad instructora/IEEH/Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Congreso local:	Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
Denunciados:	María del Carmen Lozano Moreno en su carácter de Diputada local, Julián

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se precise lo contrario.

Nochebuena Hernández en su carácter de Presidente Municipal de Atlapexco, Hidalgo, Araceli Beltrán Contreras en su carácter de Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo y Partido Morena.

Denunciante:	Partido Acción Nacional por conducto de Rafael Sánchez Hernández en su carácter de representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Diputada/ Diputada local:	María del Carmen Lozano Moreno en su carácter de Diputada local.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Julio Menchaca:	Julio Ramón Menchaca Salazar, actual Candidato a la Gubernatura del Estado de Hidalgo.
Parido Morena:	Morena.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Presidenta Municipal:	Araceli Beltrán Contreras en su carácter de Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo.
Presidente Municipal:	Julián Nochebuena Hernández en su carácter de Presidente Municipal de Atlapexco, Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

2. **Aprobación del calendario electoral.** El 8 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno se aprobó el calendario electoral del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo, esto a través del acuerdo IEEH/CG/178/2021².
3. **Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral³, el 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral referido.
4. **Presentación de la denuncia.** El 4 cuatro de abril, el denunciante presentó ante el IEEH, escrito de denuncia en contra de los denunciados por presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la vulneración a los principios de neutralidad, equidad, legalidad, uso indebido de recursos públicos; además por culpa *in vigilando* Morena.
5. **Trámite ante el IEEH.** En fecha 5 cinco de abril, el IEEH tuvo por radicada la queja, la cual se integró en el expediente de clave IEEH/SE/PES/059/2022. Posteriormente se ordenaron las acciones necesarias para la debida integración del PES; se admitió a trámite la queja; se ordenó el emplazamiento de los denunciados y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.
6. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** En fecha 28 veintiocho de abril, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1044/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/059/2021, incluido su informe circunstanciado.
7. **Radicación del expediente en este Tribunal.** El 29 veintinueve de abril, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta, el presente PES, al cual se le asignó el número **TEEH-PES-057/2022**; asimismo al advertirse una indebida integración del expediente, se remitió a la autoridad instructora a efecto de que realizara diligencias para mejor proveer.

² Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

³ Artículo 100 del Código Electoral.

- 8. Devolución.** En fecha 7 siete de mayo, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1272/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este órgano jurisdiccional el expediente y las nuevas diligencias ordenadas por este Tribunal.
- 9. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir trámite pendiente por realizar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.
- 10. Sentencia local.** En fecha 19 diecinueve de mayo, este Tribunal Electoral determinó inexistentes las infracciones denunciadas en el presente expediente.
- 11. Juicio electoral.** Inconforme con la resolución señalada en el párrafo anterior, en fecha 24 veinticuatro de mayo, el denunciante promovió juicio electoral ante Sala Superior, quedando radicado bajo el número SUP-JE-148/2022.
- 12. Sentencia federal.** En fecha 8 ocho de junio, Sala Superior revocó la sentencia de este Tribunal y le ordenó emitir una nueva determinación, misma que se emite conforme a las consideraciones establecidas en la sentencia de Sala Superior.

II. COMPETENCIA

- 13.** El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local 2021-2022, para la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestas violaciones a los principios de neutralidad, equidad y legalidad; además de uso indebido de recursos públicos por parte de los denunciados.
- 14.** Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99,

apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, y 13, 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015⁴ sustentada por la Sala Superior.

III. ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

¿Cuáles son los hechos que se denuncian?

15. Después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, se advierte que el denunciante esencialmente señaló en su escrito de queja lo siguiente:

- Que en fecha 31 treinta y uno de marzo, César Arnulfo Cravioto Romero en su carácter de Delegado Nacional de Morena, convocó a conferencia de prensa, en la cual, entre otros funcionarios, asistieron los denunciados, mismos que, a decir del denunciante al hacer uso de la voz vulneraron los principios de neutralidad, equidad y legalidad, toda vez que de sus manifestaciones se advirtió un apoyo directo al proyecto de Julio Menchaca.
- Que se actualiza el uso indebido de recursos públicos por parte de los denunciados, ello en razón de que acudieron al evento denunciado durante horario laboral, siendo que son servidores públicos, máxime que de sus participaciones se advirtieron manifestaciones claras e indubitables de apoyo a un

4 COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,de,distribuci%c3%b3n>

precandidato a un cargo de elección popular, como lo es Julio Menchaca.

¿En qué consiste la defensa de los sujetos denunciados?

16. Después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, se advierte que los denunciados esencialmente señalaron los siguientes argumentos:

María del Carmen Lozano Moreno en su carácter de Diputada local.

- Refiere que los servidores públicos no generan *per se*, una violación al principio de imparcialidad a una contienda electoral por su sola presencia en eventos intrapartidistas, ya que en estos eventos los militantes pueden participar.
- Que el denunciante no cita y mucho menos acredita cuales son las funciones u obligaciones que en su caso pudieron haberse desatendido en su carácter de Diputada local, ni mucho menos que haya acreditado que utilizó recursos públicos.
- Que el 31 treinta y uno de marzo se llevó a cabo la Sesión ordinaria número 43 del Congreso local a la cual asistió y participó, por lo que no puede considerarse que desatendió sus obligaciones legislativas, en consecuencia, a su decir, no existe violación al principio de neutralidad.
- Que de las constancias que obran en el expediente se desprende que no solicitó al Congreso ningún recurso económico para viáticos ni cualquier otro tipo de recurso para ser ocupado en el evento denunciado.

Julián Nochebuena Hernández en su carácter de Presidente Municipal de Atlapexco, Hidalgo.

- Que, en su participación en la conferencia denunciada, no utilizó ninguna palabra o expresión inequívoca a efecto de

apoyar o rechazar alguna opción electoral, siendo que su participación fue bajo el amparo de la libertad de expresión.

- Que el evento denunciado tuvo verificativo en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo y no en la demarcación en donde ejerce el cargo de Presidente Municipal.
- Que no se viola el principio de neutralidad porque la conferencia no se llevó a cabo en el contexto de las campañas políticas, cuyo inicio estaba previsto con posterioridad a la fecha en que se desarrolló la actividad denunciada.
- Que la actividad se llevó a cabo sin la presencia de precandidato alguno.
- Finalmente refiere que no utilizó recursos públicos para asistir a la conferencia, lo cual, a su decir, se acredita con las constancias que obran en el expediente.

Araceli Beltrán Contreras en su carácter de Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo.

- Que el día 31 treinta y uno de marzo hizo acto de presencia en una rueda de prensa, en su carácter de ciudadana en pleno ejercicio de su derecho político electoral de asociación, previo a haber solicitado licencia sin goce de sueldo ante el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, hecho que a su decir se acredita con las pruebas que aporta; además de probar que no utilizó recurso o viáticos para su asistencia al evento denunciado.
- Que no se ve afectado el principio de imparcialidad toda vez que su asistencia al evento denunciado no está prohibida, ya que no realizó un llamamiento expreso al voto hacia algún candidato o partido político de manera unívoca e inequívoca.
- Que su asistencia al evento no implicó un descuido de sus funciones como Presidenta Municipal, máxime que, en uso de su libertad de expresión tiene la posibilidad de emitir opiniones en contextos electorales, siempre que con ello no se vulnere el

principio de imparcialidad y neutralidad y el uso de recursos públicos.

Partido Morena.

- Que el partido no premeditó ni ordenó la presencia de determinados servidores públicos y mucho menos ordenó un guion a seguir en la conferencia de prensa denunciada.
- Que el partido no exigió la aplicación de algún recurso público ni motivó la distracción de los servidores públicos del cumplimiento de sus obligaciones, aunado a que, quienes participaron en la conferencia de prensa lo hicieron en el ejercicio libre de sus derechos político electorales, así como de su libertad de expresión.
- Que las personas servidoras públicas denunciadas por el solo hecho de ostentar un cargo público, no están impedidos para gozar de los derechos humanos reconocidos por la Ley fundamental, de ahí que no incurren en alguna infracción en el caso de que participen en conferencias de prensa en las cuales den a conocer información, máxime que el quejoso no acredita el descuido en las labores de sus respectivos cargos.

¿Cuál es la controversia por resolver?

17. En el presente asunto la labor del Tribunal se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos a los sujetos denunciados para posteriormente determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral y, en su caso, resolver si existe responsabilidad por parte del partido político denunciado de vigilar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático.

Metodología de estudio

18. Sobre esa base, el análisis de la controversia consta de 3 apartados; primero, se expone el marco normativo de la conducta motivo de denuncia; luego, se examina la acreditación o no de los hechos

denunciados mediante las pruebas que obran en el expediente, para al final, en su caso, determinar si las conductas son contrarias o no a la normativa electoral y, de ser así, establecer la sanción correspondiente.

Marco normativo aplicable

- 19.** El artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución tutela la **imparcialidad** y **neutralidad** con la que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: *“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”*
- 20.** Asimismo, el diverso párrafo octavo señala que *“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”*.
- 21.** Al respecto, es criterio de Sala Superior, mismo que es compartido por este Tribunal Electoral, que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales, previendo así su neutralidad.
- 22.** De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

- 23.** En consecuencia, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos (humanos, financieros y materiales) que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.
- 24.** A su vez, el artículo 306 del Código Electoral dispone que, "son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código: III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales".
- 25.** Es por lo anterior que, para tener por actualizada la violación a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, es necesario acreditar el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad del ciudadano, a efecto de favorecer alguna candidatura.

Libertad de expresión y redes sociales

- 26.** La Sala Superior ha señalado de manera reiterada que, derivado de las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios⁵.
- 27.** Lo anterior es así, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, por lo cual hay una presunción de que, lo que difunden lo hacen de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.

⁵ Jurisprudencia 19/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS."

28. Entonces, las autoridades deberán analizar cuándo las personas aspirantes, precandidatas o candidatas están externando opiniones o cuándo están, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello se podrá determinar si incurren en alguna prohibición en materia electoral⁶. Conforme con lo anterior, sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún ciudadano, aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.
29. Además de que, en tratándose de actos que se derivan de ejercicios periodísticos, en los que intervienen las y los servidores públicos, se presume que son genuinos o auténticos, salvo que se demuestre lo contrario; de este modo, si alguien se encuentra interesado en que se declare que un ejercicio periodístico es simulado o fraudulento, debe asumir la carga y demostrar sus aseveraciones para desvirtuar tal presunción⁷.
30. Así, la libertad de expresión es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución federal, con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político (dimensión individual), y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee (dimensión social); en esa medida, **sólo puede limitarse por reglas previamente escritas en las leyes** y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.
31. Por su parte, el artículo 7º de la Constitución, señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, dentro de esta protección a la libertad de expresión se encuentra la **libertad de prensa**, teniendo como límites el ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que provoque algún delito o perturbe el orden público. Ya que la labor periodística, es una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, mediante la

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-35/2021.

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-15/2019.

obtención, investigación y recolección de hechos y acontecimientos de temas de interés público para su difusión y/o publicación en los medios de comunicación social y en la actualidad también en los medios digitales.

Hechos acreditados a partir de la valoración probatoria

- 32.** El presente análisis se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por la autoridad instructora.
- 33.** En primer término, se tiene por acreditada la realización de una conferencia de prensa en el Hotel Misión en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, dicho evento fue organizado y contratado por el partido Morena y fue celebrado el día jueves 31 treinta y uno de marzo, ello es así ya que, obra en el expediente un escrito signado por el representante legal del Hotel donde refiere la contratación de los servicios por parte del partido Morena, además adjunta al mismo, facturas a nombre de la razón social "Morena"; así mismo, dicho partido al momento de comparecer durante la sustanciación del PES a través de su escrito de alegatos, aceptó la realización de la conferencia denunciada como un evento intrapartidario; en consecuencia, dichos medios de prueba generan la convicción suficiente a este Tribunal para tener por acreditada la realización del evento denunciado.
- 34.** Así mismo, debe precisarse que, de la oficialía electoral identificada con el número IEEH-SE-OE-349-2022⁸, se desprende que la conferencia de prensa fue difundida en una transmisión en vivo el día 31 treinta y uno de marzo a las 10:27 diez horas con veintisiete minutos a través del perfil de Facebook "**Revista Líderes Políticos**" con el tema "**Rueda de prensa de los mandatarios regionales que van a incorporarse a Morena**", hecho que se tiene por acreditado derivado de la certificación hecha por la autoridad investigadora, del link identificado en la oficialía con el número 2, mismo que fue ofrecido por la parte quejosa.

⁸ Documental que, de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.

35. De la misma oficialía se advierte que la realización del evento fue difundida a través de los perfiles de Facebook "**José Sandoval**" con el tema "**#Apunte Cesar Cravioto en conferencia de prensa anuncia la adhesión a la Candidatura de Julio Menchaca de diversos personajes políticos de otros partidos:**" y "**EA NOTICIAS Emmanuel Ameth Noticias**" con el tema "**Se suman más perfiles a la candidatura de Julio Menchaca**", publicaciones de fechas 31 treinta y uno de marzo y 1 uno de abril, respectivamente.

36. Por otro lado, se tiene por acreditada la asistencia y participación de los sujetos denunciados en la conferencia de prensa, ello en atención a que, los mismos al momento de comparecer por escrito durante la sustanciación del expediente, lo aceptaron, máxime que no existe manifestación hecha por alguna de las partes ni prueba dentro del expediente, que haga pensar lo contrario.

37. Entonces, se tiene por acreditado lo siguiente:

- El partido **Morena** organizó una conferencia de prensa en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, en fecha jueves 31 treinta y uno de marzo, evento que, conforme a los plazos establecidos en el calendario electoral⁹, se realizó durante la etapa de intercampana.
- César Arnulfo Cravioto Romero, Delegado Nacional de Morena, fue el presentador del evento denunciado.
- El evento fue transmitido en vivo en la fecha de su realización a las 10:27 diez horas con veintisiete minutos, a través de la red social Facebook en el perfil "**Revista Lideres Políticos**".
- El evento fue difundido en la red social Facebook a través de los perfiles "**Jose Sandoval**" y "**EA NOTICIAS Emmanuel Ameth Noticias**" en fechas 31 treinta y uno de marzo y 1 uno de abril, respectivamente.
- **María del Carmen Lozano Moreno** es Diputada en el Congreso local en el Estado de Hidalgo y asistió y participó en el evento denunciado.

⁹ Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

- **Julián Nochebuena Hernández** es Presidente Municipal de Atlapexco, Hidalgo y asistió y participó en el evento denunciado.
- **Araceli Beltrán Contreras** es Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo y asistió y participó en el evento denunciado.

38. Una vez acreditados los hechos anteriormente señalados lo conducente es, determinar, por una parte, si la presencia y las manifestaciones de los denunciados durante el desarrollo de la conferencia de prensa, se vulneraron los principios de neutralidad, equidad y legalidad.

Decisión del Tribunal

39. Debe precisarse que las presuntas violaciones atribuidas a los denunciados se analizarán de manera individual en el contexto del evento denunciado, ello a efecto de establecer un panorama más claro que, en su caso, permita determinar la existencia o no de las infracciones a la normativa electoral en atención a las manifestaciones emitidas en el desarrollo del hecho denunciado.

40. Para iniciar debe precisarse que, la finalidad de la incorporación de la parte conducente de la reforma electoral constitucional del año dos mil diecisiete 2017, fue tutelar 2 dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

41. Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial y neutral de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio, que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral, esto además de que todos los servidores públicos lleven a cabo el ejercicio de sus funciones sin sesgos, en estricto apego a la normatividad.

42. Ahora bien, en la jurisprudencia 14/2012¹⁰, de rubro: "**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**", se ha establecido que la sola asistencia en días inhábiles de los **servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato**, no está incluida en la restricción consistente en la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado.

43. En ese tenor, la tesis L/2015¹¹, de rubro: "**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.**", establece la obligación constitucional (artículo 134 de la Constitución) de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la **necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir**

¹⁰ **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2012&tpoBusqueda=S&sWord=14/2012>

¹¹ **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.**- De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/2015&tpoBusqueda=S&sWord=L/2015>

que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político.

44. Ahora bien, debe considerarse que, el hecho de tener la calidad de servidor público, ya sea federal o local, puede traer consigo una dualidad de derechos y obligaciones, siendo por un lado las que se desarrollan derivado del encargo que se ostenta y las que se ejercen en atención a la calidad de militante, simpatizante o afiliado a un determinado partido político, por lo que es válido concluir que, por regla general, la sola asistencia de un servidor público a un evento de carácter proselitista, no está prohibida, pues se debe atender a la calidad del servidor público y/o se tienen que reunir más elementos a efecto de determinar una posible vulneración a los principios que rigen el actuar de los servidores públicos durante el desarrollo de un proceso electoral.

45. Por ejemplo, se tendrá por actualizada la infracción a los principios que tutela el artículo 134 Constitucional (neutralidad, imparcialidad, equidad) cuando se acredite por ejemplo que el servidor público descuidó sus funciones derivado de la asistencia a un evento proselitista desarrollado en día hábil; utilizar recursos públicos de manera indebida o en su caso realizar manifestaciones a favor o en contra de alguna opción política, teniendo una participación activa en el evento de que se trate.

46. Lo anterior, no significa que de forma automática se aplique tal criterio, ya que cada caso que se somete a consideración de un órgano jurisdiccional en el que se encuentren inmersos principios constitucionales que deben tutelar los servidores públicos en el desarrollo de un proceso electoral, por lo que, debe analizarse a la luz de las constancias que obran en el expediente, las presuntas conductas e infracciones que en su caso se denuncian y la calidad de los sujetos, ya que, como ya se dijo, el solo hecho de ser servidor público por sí solo no trae consigo que se vulnere la normativa electoral por la asistencia a eventos proselitistas.

Consideraciones de Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-148/2022

47. En primer término, debe precisarse que la presente resolución se emite en atención a las consideraciones establecidas por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el expediente ya referido, a través del cual se revocó el criterio adoptado por este Tribunal al resolver en un primer momento el presente expediente a través del cual se declaró la inexistencia de las violaciones denunciadas.

48. Una vez establecido lo anterior, se evidencian las consideraciones emitidas por los integrantes de la Sala Superior a través de las cuales establecen la directriz para emitir la presente determinación, siendo estas las siguientes:

- La conferencia de prensa es un evento de proselitismo político.
- La conferencia de prensa tuvo por objeto la difusión de la información presentada, ya que lo ordinario es que las manifestaciones que se realizaron en la misma, se difundieron en diversos medios de información.
- El mensaje introductorio realizado por el delegado de Morena, establece el objetivo que tenía la rueda de prensa, por lo que constituye un evento relevante que permite dimensionar el sentido de las intervenciones de los demás servidores públicos.
- La finalidad de la rueda de prensa fue presentar que las personas que intervinieron en ella, respaldaban de distintas formas lo que se denominó como un proyecto de transformación en el Estado de Hidalgo, encabezado por Julio Ramón Menchaca Salazar.
- Las manifestaciones realizadas por el presentado del evento, (Cesar Cravioto) son suficientes para constituir proselitismo político, ya que tuvieron por finalidad apoyar a una opción política en el marco del proceso electoral para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo.
- El presentador de la rueda de prensa (Cesar Cravioto) precisó el cargo que ostentaron los servidores públicos que intervinieron en el evento, tanto en su mensaje introductorio como al concederles el uso de la voz.

- Las expresiones “vamos a continuar en esa misma lucha justamente por la **transformación** que está viviendo nuestro país”; “estoy convencido de los principios del partido y de la **alternancia que se va a dar en el estado de Hidalgo**”; “estamos aquí muy comprometidos para **sacar adelante el proceso que se viene**”; “hoy vuelvo a **ratificar mi apoyo para que nuestro estado logre la transformación**”; y “sé que vamos a lograr que hidalgo, (sic) logremos esa transición y la alternancia que tanto pedimos”; deben valorarse y establecer si en atención a la finalidad del evento denunciado, equivalían funcionalmente a una solicitud de sufragio en favor de Julio Ramón Menchaca Salazar.

49. Ahora bien, una vez que ya se tuvo por acreditada la realización de una conferencia de prensa de Morena, lo conducente es establecer la finalidad de dicho evento, con base en lo señalado en la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-148/2022.

50. Para ello, este Tribunal Electoral, en atención a las consideraciones ya señaladas en el apartado anterior, precisa que las manifestaciones realizadas por el presentador del evento, Cesar Cravioto, resultan importantes a efecto de contextualizar la finalidad del mismo, para con ello establecer si los mensajes emitidos por los servidores públicos denunciados, buscaban un beneficio en común o simplemente manifestaron ideas bajo el amparo de la libertad de expresión y el derecho de asociación y afiliación.

51. Entonces, de la oficialía electoral IEEH-SE-OE-349-2022¹², se desprende el siguiente mensaje introductorio en la conferencia denunciada.

Voz al parecer del género masculino: *Muy buenos días, agradecemos a los medios de comunicación que atiendan esta conferencia de prensa que fue convocada por un servidor, como delegado político nacional de morena aquí en el estado de Hidalgo y queremos comentar con ustedes varios temas, que primero decir **agradezco mucho la presencia de mis compañeras compañeros**, compañero Senador Nabor Rojas, la*

¹² Documental que, de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.

compañera Diputada Federal Simey Olvera, mi compañero Presidente del Consejo Estatal y Diputado local Andrés Caballero, la compañera **Diputada local Carmen Lozano**, la compañera **Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Araceli Beltrán**, el compañero **Presidente Municipal de Atlapexco, Julián Nochebuena** y también nos acompaña, el compañero Regidor de Jaltocán, Miguel Ángel Monterrubio, y el compañero Jorge Ordaz, ex candidato a Diputado federal por el distrito tres. **Primero queremos anunciar a ustedes que ha habido una serie de manifestaciones, incorporaciones de compañeros, compañeras, que están respaldando el proyecto que encabeza el compañero Julio Menchaca**, hay a lo largo y ancho del estado de Hidalgo, pues, una gran efervescencia porque se consolide la transformación en el estado, y **nos da mucho gusto que el día de hoy nos acompañen compañeras, compañeros que en distintos grados de decisiones políticas que están tomando, coincidan en el respaldo al proyecto de transformación del estado, insisto que encabeza Julio Menchaca**, es así como le damos la bienvenida a la compañera Araceli Beltrán, que es Presidenta Municipal que llegó por el Partido del Trabajo y que está, teniendo un acercamiento mayor con morena y que fortalecerá el trabajo en esta zona en este Municipio tan importante del Valle del Mezquital, también decir que el compañero Presidente Municipal de Atlapexco, él también llegó por el partido Encuentro Social, a la Presidencia Municipal, también ha tenido una cercanía, un acercamiento importante donde ha demostrado su respaldo a este proyecto, así mismo la Diputada local Carmen Lozano que es del Partido Verde Ecologista **también está respaldando este proyecto que encabeza el compañero Julio Menchaca** y bueno, por supuesto el ex candidato a Diputado federal por el distrito tres fue candidato independiente, ah por el PES, perdón, por el PES que también ahora nos da su apoyo a este proyecto, entonces antes de hablar de otros temas, **yo quisiera justamente darles la palabra para que ellos mismos y cada quien vuelvo a insistir, muy importante que demos un mensaje muy claro, cada quien en la medida de sus propias decisiones políticas están respaldando el proyecto del compañero Julio Menchaca**, entonces le doy la palabra a la Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, la compañera Araceli Beltrán.

***Lo resaltado es propio**

52. Del mensaje introductorio de la conferencia de prensa, se advierte que, si bien no lo realizó un sujeto denunciado, (Cesar Cravioto) lo cierto es que se desprende que la finalidad principal del evento fue presentar el respaldo de diversos funcionarios públicos, entre ellos los denunciados, hacia **el proyecto de transformación del estado de**

Hidalgo encabezado por Julio Menchaca; de ahí que se considere en atención a lo establecido por la Sala Superior, que la conferencia de prensa se materializó como un evento de carácter proselitista, ya que su objetivo primordial fue difundir el apoyo al entonces precandidato único de Morena a la Gubernatura del Estado de Hidalgo, Julio Menchaca, calidad que tenía en atención a la etapa en que nos encontrábamos al momento de realización del hecho denunciado, como lo es la intercampaña dentro del proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo en el Estado de Hidalgo.

53. Es decir, toda vez que la conferencia de prensa se materializó en el marco del proceso electoral en nuestro Estado, con la asistencia de diversos servidores públicos, entre ellos los denunciados, mismos que participaron activamente realizando diversas manifestaciones, es que se estima que el evento no puede ser considerado como una simple conferencia de prensa intrapartidista, ya que por el mensaje introductorio y la temporalidad de realización, puede traer consigo vulneración a la normativa electoral al constituirse como un evento proselitista difundido a través de la red social Facebook por diversos medios de comunicación, a quienes incluso quien convocó al evento, les agradeció su asistencia, de ahí que se advierta también la finalidad de posicionar públicamente a través del evento denunciado, al entonces precandidato único de Morena.

54. Es así que queda acreditado que la conferencia de prensa se convocó y difundió con la finalidad de presentar el respaldo de los servidores público denunciados **al proyecto de transformación del estado de Hidalgo encabezado por Julio Menchaca**, sujeto que, si bien no es denunciado, es un hecho público que participó en el proceso electoral para la renovación de la Gubernatura en el estado de Hidalgo, de ahí que este Tribunal tenga por acreditado que el evento denunciado fue de carácter proselitista.

55. Una vez establecido lo anterior, lo conducente es revisar si las manifestaciones vertidas por los sujetos denunciados, se realizaron con prudencia discursiva al ser estos servidores públicos, o en su

defecto, si en el contexto del evento denunciado, se vulneró con su participación la normativa electoral.

EXISTENCIA de las infracciones atribuidas a Araceli Beltrán Contreras en su carácter de Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo.

- 56.** Para iniciar, el denunciante considera que la Presidenta Municipal vulneró los principios de neutralidad, equidad y legalidad, además de utilizar recursos públicos, derivado de su asistencia y participación en la conferencia de prensa denunciada.
- 57.** En primer término, obra en autos copia certificada de solicitud de licencia temporal sin goce de sueldo dirigida a los integrantes de la Asamblea Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo y suscrita por la Presidenta denunciada, documental que, de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.
- 58.** A través de dicha prueba la denunciada acreditó que se ausentó de sus funciones sin goce de sueldo y con previa solicitud ante el Cabildo, el día jueves 31 treinta y uno de marzo, fecha en que se celebró la conferencia denunciada.
- 59.** Así mismo, obra dentro del expediente un escrito¹³ original signado por la Secretaría de Finanzas del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, a través del cual refirió que la Presidenta no solicitó o dispuso de recursos o viáticos para el día 31 treinta y uno de marzo, fecha en la que había solicitado licencia temporal.
- 60.** Sin embargo, este Tribunal considera que solicitar licencia sin goce de sueldo, no es causa justificada y suficiente para que la Presidenta Municipal pueda acudir en día y horario laboral a un evento proselitista, pues ha sido criterio reiterado de Sala Superior que ello se traduce un fraude a la ley, ya que el hecho de solicitar licencia, permiso o inhabilitación sin goce de sueldo, no implica que ello se

¹³ Documental que, de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.

traduzca en un día inhábil para el cumplimiento de las funciones y mucho menos cuando se trata de servidores públicos que tienen actividades permanentes como lo es la Presidenta Municipal denunciada.

- 61.** Por lo tanto, si bien se acreditó que la Presidenta no utilizó recursos de carácter económico a efecto de acudir a la conferencia denunciada, no menos cierto es que, ella también es considerada un recurso dentro de la administración Municipal derivado de la investidura de servidora pública que ostenta, de ahí que, este Tribunal estime **que se actualiza el uso indebido de recursos públicos**, es decir la violación al principio de imparcialidad tutelado por el artículo 134 de la Constitución Federal, ello en atención a diversos criterios establecidos por la Sala Superior¹⁴, en el sentido de que, las y los servidores públicos que deban realizar actividades de carácter permanente, su sola asistencia a un acto proselitista es suficiente para tener por actualizado un uso indebido de recursos públicos, como lo es el caso al tratarse de una Presidenta Municipal.
- 62.** Ahora bien, siguiendo la línea argumentativa del caso que se estudia, se procede a analizar si con la participación activa que tuvo la Presidenta Municipal en el evento denunciado, se transgredieron los principios de neutralidad y equidad en la contienda.
- 63.** Primeramente, se torna necesario establecer las manifestaciones de la Presidenta Municipal denunciada, mismas que se advierten de la oficialía IEEH-SE-OE-349-2022¹⁵, siendo éstas las siguientes:

*“Muchísimas gracias, muy buenos días a todos los medios, gracias por su interés y como lo comenta el Senador, esta mañana **hago pública mi decisión de integrarme a la militancia de movimiento de regeneración nacional** siempre he sido una persona comprometida en la lucha social de izquierda, por el partido del trabajo no tengo más que agradecimiento y **vamos a continuar en esa misma lucha justamente por la transformación que está viviendo nuestro país**, como joven comprometida tenemos la libertad de pensar y la libertad de decisiones toda enfocada a un mejor país a*

¹⁴ SUP-REP-88/2019

¹⁵ Documental que, de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.

un mejor Ixmiquilpan, a un mejor Estado, agradezco nuevamente al partido del trabajo y me comprometo con la nueva militancia de movimiento de regeneración nacional muchas gracias."

64. Si bien es cierto, tal y como se puede apreciar del discurso de la denunciada, no se desprenden frases de manera expresa que hagan alusión a apoyar al entonces precandidato único de Morena, lo cierto es que, del análisis contextual del evento denunciado se tiene por acreditado que, el mensaje expresado por la denunciada, equivale funcionalmente a un apoyo a Julio Menchaca y a su partido, ello en atención a la finalidad primordial del evento proselitista, misma que se constituyó en **apoyar un proyecto de transformación encabezado por Julio Menchaca**, por lo que, este Tribunal considera que con la conducta atribuida a la denunciada, implícitamente al referir **"vamos a continuar en esa misma lucha justamente por la transformación que está viviendo nuestro país"** expresó su apoyo al precandidato único y al partido ya referidos, ya que el contexto del evento denunciado y las manifestaciones que expresó la denunciada, ponen de manifiesto que en su carácter de servidora pública se posicionó en beneficio a una opción política, siendo que dicha conducta está prohibida por la normativa electoral.

65. Debe precisarse que el criterio de equivalentes funcionales ha sido utilizado en diversos precedentes¹⁶ del máximo Tribunal en la materia, tal y como se expone en la Jurisprudencia 4/2018;¹⁷ en ella

¹⁶ SUP-REP-165/2017, SUP-RAP-34/2011 y SUP-REP-700/2018.

¹⁷ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los [artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México](#), permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, **o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca**; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate

se define que tales elementos son expresiones que tengan un **“significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”** situación que se considera se actualiza en el presente asunto, ya que si bien no se hace alusión de manera directa al entonces precandidato, lo cierto es que la finalidad de la conferencia de prensa, fue precisamente presentar a servidores públicos que apoyarían al **“proyecto de transformación”** encabezado por el entonces precandidato multireferido, de ahí que se considere que a partir del uso de equivalentes funcionales y del análisis contextual del evento denunciado a la luz de la finalidad de por qué fue convocado, se concluye que la Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, vulneró los principios de neutralidad y equidad en la contienda.

66. No pasa por desapercibido también que, si bien la Presidenta denunciada al momento de emitir su mensaje no se ostentó con el cargo que ejerce, no menos cierto es que el presentador del evento, hizo alusión a su persona y cargo, por lo que existe plena certeza para este Tribunal que es un elemento más para que se considere que la servidora pública fue plenamente identificable con tal carácter al momento de hacer uso de la voz.

67. Así mismo, en el mensaje emitido por la denunciada, hizo pública su decisión de integrarse a la militancia de Morena; sin embargo, ello por sí solo no significa que la finalidad de sus manifestaciones únicamente se hayan hecho bajo el amparo a su derecho de asociación y afiliación, pues se reitera, el contexto del evento trajo consigo la difusión de apoyo de diversos servidores públicos, entre ellos la denunciada, al proyecto de transformación de Julio Menchaca, por lo que este Tribunal considera que no se le puede eximir de la responsabilidad que tiene como servidora pública al margen del desarrollo de un proceso electoral.

público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2018>

68. Debe precisarse que el derecho de asociación y afiliación establecido en la jurisprudencia 29/2002¹⁸ de rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRINGIDA.**, no es un derecho que pueda considerarse plenamente absoluto, ya que toma especial relevancia cuando servidores públicos participan en eventos de carácter proselitista, es decir, se considera constitucionalmente válido, derivado de lo que establece el artículo 134 constitucional, que se permita limitar el ejercicio de tales derechos al margen de un proceso electoral, ya que deben salvaguardarse en todo momento los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda que deben observar los servidores público, como lo es el presente asunto.
69. Es por todo lo anterior que se concluye que, la Presidenta Municipal de Ixmiquilpan acudió en día hábil al evento denunciado, sin que su licencia sin goce de sueldo sea motivo suficiente para eximirla de su responsabilidad o para considerar que se desprende de su investidura, ello derivado de que el cargo que ostenta realiza actividades de carácter permanente, siendo que, conforme a criterio de Sala Superior en dicho supuesto, se tiene por acreditado el uso indebido de recursos públicos, como lo es el caso; máxime que la participación activa de la denunciada, a través del uso de equivalentes funcionales y derivado del contexto de la conferencia

¹⁸ **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRINGIDA.**- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2002&tpoBusqueda=S&sWord=29/2002>

de prensa, demostró un apoyo al entonces precandidato único de Morena y su proyecto de transformación; de ahí que se consideren **EXISTENTES** las infracciones denunciadas.

EXISTENCIA de las infracciones atribuidas a Julián Nochebuena Hernández en su carácter de Presidente Municipal de Atlapexco, Hidalgo.

70. Como ya se precisó en el apartado de hechos acreditados, el Presidente Municipal, asistió y participó en la conferencia de prensa celebrada en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo en fecha jueves 31 treinta y uno de marzo.

71. Ahora bien, de la oficialía electoral IEEH-SE-OE-349-2022¹⁹, se desprende que el Presidente Municipal emitió el siguiente mensaje durante su participación en el evento denunciado:

*“Muy buenos días a todos, primero agradecer al Senador Cravioto la oportunidad y la invitación a esta rueda de prensa, miren en lo personal desde el 2018 estoy convencido de la tarea, del esfuerzo y de la lucha de nuestro Presidente, participamos de manera muy decidida en ese proceso electoral, buscábamos ser candidatos por Morena en el dos mil veinte, no se dio oportunidad, la encontramos en encuentro social, que en su momento era aliado de Morena y bueno finalmente el partido hoy ya no tiene registro y sin duda de manera libre, decidida y con mucho compromiso, **estoy convencido de los principios del partido y de la alternancia que se va a dar en el estado de Hidalgo** siempre en beneficio de las y los hidalguenses, muchísimas gracias y **estamos aquí muy comprometidos para sacar adelante el proceso que se viene**, eh muy pronto, de verdad muchas gracias, compromiso con el partido y muy agradecido con esta invitación Senador, muchísimas gracias a todos.”*

72. Una vez establecido el mensaje anterior, debe precisarse que el denunciante considera que el Presidente vulneró los principios de neutralidad, equidad y legalidad al momento de emitir su mensaje, en el que a su consideración, se desprende un apoyo directo para el proyecto encabezado por Julio Menchaca, ya que a su decir, el

¹⁹ Documental que, de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.

denunciado hace la manifestación de que su proyecto será el ganador cuando refiere “...y de la **alternancia que se va a dar en el Estado de Hidalgo...**”.

73. En el caso en concreto, a partir del análisis integral del mensaje del denunciado a la luz del contexto de la conferencia de prensa como evento proselitista de Morena, este Tribunal considera que, si bien no realizó una manifestación directa de apoyo a Julio Menchaca, lo cierto es que, a partir del análisis de equivalentes funcionales y en atención a su finalidad, se tiene por acreditada la vulneración a los principios de neutralidad²⁰ y equidad que deben regir la actuación de los servidores públicos, en este caso el Presidente Municipal, ya que, como se refirió en párrafos precedentes de la presente sentencia, la conferencia de prensa tuvo como finalidad presentar a diversos funcionarios que apoyaban el **proyecto de transformación del estado de Hidalgo encabezado por Julio Menchaca**, por lo que, derivado de la participación activa del denunciado en el evento, se

²⁰ Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis V/2016 de rubro y texto: **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de **neutralidad** que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

advierde la intención de difundir apoyo al entonces precandidato único y su partido, tan es así que refiere estar “**convencido de los principios del partido y de la alternancia que se va a dar en el estado de Hidalgo..... estamos aquí muy comprometidos para sacar adelante el proceso que se viene...**”, es decir, bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia y bajo el contexto del mensaje realizado por el presentador del evento y la finalidad con la que se convocó, se desprende que el denunciado hace alusión al proceso en donde participó Julio Menchaca, refiriendo además la “**alternancia que se va a dar en el estado de Hidalgo.**”, posicionando con ello de manera inequívoca el **proyecto de transformación del estado de Hidalgo encabezado por Julio Menchaca.**

74. Por lo anterior, dichas manifestaciones analizadas en el contexto y finalidad del evento denunciado, demuestran, a partir del uso de equivalentes funcionales, el apoyo hacia una preferencia electoral, situación que por sí sola no es que esté prohibida, pero que toma una connotación especial cuando son servidores públicos quienes emiten mensajes y que a través de su investidura generan violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, como lo es el caso con la participación del Presidente Municipal en la conferencia denunciada y acreditada como un evento proselitista.

75. Ello se considera así ya que, de la emisión del mensaje a la luz del marco teórico respectivo previamente expuesto, dicha conducta se considera contraria a la normativa electoral, ya que si bien no se realiza una expresión directa que haga alusión a Julio Menchaca, lo cierto es que, implícitamente de manera inequívoca a partir del uso de equivalentes funcionales, el denunciado apoyó al proyecto que en su momento, encabezó el precandidato ya referido, finalidad por la que se convocó el evento denunciado.

76. Maxime que el Presidente Municipal que se analiza en el presente apartado, fue presentado por Cesar Cravioto con tal investidura, por lo que sus manifestaciones en la conferencia de prensa y la finalidad de la misma, generan la convicción suficiente a este Tribunal para tener por acreditado que con la asistencia y participación del

Presidente Municipal de Atlapexco, se generó inequidad en la contienda al haberse difundido la conferencia de prensa a través de la red social Facebook.

77. Ahora bien, debe precisarse que el evento fue realizado en un día hábil y hora hábil, como lo es el jueves 31 treinta y uno de marzo a las 10:27 diez horas con veintisiete minutos, por lo que aún y cuando el denunciado hubiera solicitado licencia sin goce de sueldo, no sería requisito suficiente para que no se tuviera por acreditado el uso indebido de recursos públicos, ya que, como ya se dijo en párrafos precedentes, permitir que servidores públicos a través de una licencia sin goce de sueldo pudieran asistir a eventos proselitistas en días hábiles, se traduciría en un fraude a la ley; máxime que el cargo que ostenta el Presidente Municipal denunciado, se considera de actividades permanentes, por lo que guarda una obligación más severa al cumplimiento de la ley.

78. Resulta importante señalar que de los escritos²¹ remitidos por la Síndica Municipal de Atlapexco, Hidalgo y de la Tesorera del mismo Ayuntamiento, mismos que obran en autos, se desprende que, el Presidente no solicitó recurso económico alguno a efecto de realizar funciones fuera de su Municipio; sin embargo, no pasa desapercibido que el propio Presidente es considerado un recurso dentro de la administración pública municipal, por lo que se concluye, con sustento en diversos criterios adoptados por Sala Superior, que el hecho de que el denunciado haya acudido a un evento proselitista en día hábil, incluso aún fuera del Municipio que gobierna, es suficiente para que se tenga por **actualizado el uso indebido de recursos públicos** que se le atribuyó y por lo tanto la violación al principio de imparcialidad.

79. Respecto al tema, Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores

²¹Documental que, de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.

públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

80. De esta forma, el mencionado numeral constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

81. Ahora bien, el principio de imparcialidad tutelado por el artículo ya referido, tiene como finalidad precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera parcial mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

82. Lo anterior considerando también que la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días y horas hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan, como lo es el caso que se analiza y en atención a la participación activa que tuvo el denunciado en el evento, realizando manifestaciones que se consideran un equivalente funcional de apoyo hacia el entonces precandidato único de Morena Julio Menchaca; de ahí que se consideren **EXISTENTES** las infracciones denunciadas atribuidas al Presidente.

EXISTENCIA de las infracciones atribuidas a María del Carmen Lozano Moreno en su carácter de Diputada local.

83. Como ya quedó acreditado en el presente PES, la Diputada local asistió y participó en la conferencia de prensa celebrada en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo en fecha jueves 31 treinta y uno de marzo.

84. Ahora bien, en primer término, en autos obra un informe²² remitido por el Representante legal del Congreso local a través del cual refirió que la Diputada denunciada, no solicitó el día del evento

²² Documental que, de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.

denunciado recurso económico alguno a efecto de asistir al evento proselitista denunciado.

- 85.** Por otro lado, el denunciante considera que la denunciada, vulneró los principios de neutralidad, equidad y legalidad al momento de emitir su mensaje, en el que, a su consideración, se desprende un apoyo directo para el proyecto encabezado por Julio Menchaca, candidato de Morena a la Gubernatura del Estado de Hidalgo, mensaje que se cita a continuación:

*“Buenas tardes a todos, gracias por la invitación, **como Diputada** de la coalición juntos haremos historia tengo un compromiso muy grande con mi distrito y con todo hidalgo, en el 2018 le dimos el apoyo al mejor presidente de México y nos lo está demostrando hoy mi distrito y en especial las comunidades rurales están teniendo el apoyo que jamás tuvieron, hoy vemos que los estudiantes, que las madres, que los adultos mayores en todo México y en especial en mi distrito de la sierra gorda estaba olvidada por muchos años, por nuestros dirigentes estatales hoy reciben un recurso muy importante, mi compromiso es con la gente y **hoy vuelvo a ratificar mi apoyo para que nuestro estado logre la transformación**, para que nuestro Hidalgo, hoy con él, con las personas que razonan, la voluntad de querer algo mejor que ya lo estamos viendo, sé que vamos a lograr que hidalgo, **logremos esa transición y la alternancia que tanto pedimos**, estoy aquí y estoy al cien, gracias a todos.”*

- 86.** Respecto al tema de los servidores públicos, como lo es la denunciada, debe precisarse que las personas que se desempeñan en el ejercicio de su función con tal investidura pueden acudir a actos de carácter partidario dependiendo su afinidad política, o actos relacionados con las funciones de su encargo.

- 87.** En ese tenor, cuando un servidor público ejerce el derecho a la libertad de expresión y difusión de las ideas, en lo que atañe a cuestiones ajenas al cargo público que ocupa, sus actos deben considerarse sujetos a reglas diversas a las del cargo que ostentan, ello se considera así ya que, el hecho de ser servidor público no trae consigo que todas las expresiones o manifestación de ideas, tengan relación de manera directa con la investidura.

- 88.** Por otra parte, en el supuesto de que el servidor público exprese ideas y difunda información vinculada con la función que tiene encomendada a efecto de apoyar a un candidato o partido determinado, debe estimarse que sus actos se encuentran sujetos a restricciones inherentes a su cargo, como lo son la tutela de los principios de neutralidad, equidad, imparcialidad y legalidad, lo anterior ya que su posición como empleados del estado, se encuentra en constante escrutinio frente a la ciudadanía y frente a los órganos electorales que en su caso son responsables de analizar el cumplimiento a los principios que rigen los procesos electorales y la actuación de los sujetos que intervienen en los mismos.
- 89.** Con motivo de lo anterior, es frecuente que los servidores públicos asistan a actos partidarios en el ejercicio de su derecho de afiliación y asociación, en los que tienen la obligación constitucional de conducirse con prudencia discursiva, a fin de que su actuar no rompa con los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad y legalidad.
- 90.** Esto es, el servidor público debe evitar que sus manifestaciones se traduzcan en expresiones que busquen favorecer o perjudicar a un partido político, o que se presenten como una opción política para futuros cargos de elección popular, al darles una forma de publicidad encaminada a lograr tal fin, pues ello sería contrario a los principios que rigen el actuar de los servidores públicos y que deben salvaguardarse más aún al margen de un proceso electoral.
- 91.** El deber de neutralidad de los servidores públicos, deriva del mandato constitucional contenido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, que establece que la elección de quienes son representantes populares debe realizarse en elecciones libres, lo que comprende la libertad en la formación de la opinión del electorado.
- 92.** Por otra parte, el principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos, se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, porciones normativas en las que se prevé expresamente la obligación de aplicar con

imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura.

- 93.** Por otro lado, el principio de equidad se encuentra establecido en el artículo 41 de la Constitución conforme al cual se deben garantizar a los partidos políticos condiciones equitativas en las elecciones, evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia.
- 94.** En el caso concreto, en primer término, se acreditó dentro del expediente que la denunciada no utilizó recursos económicos para acudir al evento denunciado, por otro lado, obra en el expediente un informe por parte del Congreso local, a través del cual se refiere que la Diputada el día 31 treinta y uno de marzo, fecha del evento denunciado, acudió a la "SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 43" y atendió las actividades inherentes a su cargo, por lo que no se puede considerar que con su asistencia a la conferencia de prensa, haya descuidado sus funciones y mucho menos que haya utilizado recursos públicos.
- 95.** Respecto al tema, Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-162/2018 y acumulados, consideró que las funciones legislativas se llevan a cabo primordialmente a partir de la participación de los legisladores en las sesiones públicas del órgano que integran y en las reuniones de trabajo de las comisiones de las que forman parte, por lo que, los legisladores pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles siempre y cuando no se distraigan de su participación de tales actividades, ello derivado de la interpretación sistemática de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III, 41 y 134 párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución federal.
- 96.** En atención a ello estableció que, la sola asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter proselitista en días y horas hábiles no está prohibida, como lo es el caso que se analiza respecto a la Diputada local, es decir, al haberse acreditado en el presente expediente que cumplió con las tareas inherentes a su cargo en el Congreso local y que no solicitó recursos económicos a efecto de

acudir a la conferencia de prensa denunciada, este Tribunal determina que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos y por tanto la violación al principio de imparcialidad que tiene que ver directamente con la aplicación de los recursos.

97. Es necesario precisar que, conforme a lo ya abordado en la presente sentencia respecto a las conductas de la y el Presidente Municipal y la conducta que se analiza en el presente apartado respecto de la Diputada local, no puede establecerse que la sola asistencia de los tres servidores públicos al evento denunciado, suponga el uso indebido de recursos públicos, ello en atención a que, como ya se mencionó en el párrafo anterior, los legisladores son sujetos un escrutinio diverso, mismo que ha sido establecido por Sala Superior, es decir, si en el caso la Diputada denunciada cumplió a cabalidad con las tareas inherentes a su cargo el día del evento denunciado, su sola asistencia al mismo aun siendo día y hora hábil, no puede traer en automático que se tenga por actualizado el uso indebido de recursos públicos.

98. Caso contrario que sucede con los Presidentes Municipales ya que su cargo se considera es de actividades permanentes, no siendo así para la Diputada que se analiza; de ahí que, en primer término, no se tenga por vulnerado el principio de imparcialidad de la servidora pública que se analiza.

99. Ahora bien, no puede pasar por desapercibido para este Tribunal Electoral la participación activa que la Diputada tuvo en la conferencia de prensa denunciada, misma que se considera se materializó con la finalidad de expresar un apoyo al entonces precandidato único de Morena, ello a partir de la emisión del siguiente mensaje y derivado de la finalidad del evento denunciado: ***“...para que nuestro estado logre la transformación, para que nuestro Hidalgo, hoy con él, con las personas que razonan, la voluntad de querer algo mejor que ya lo estamos viendo, sé que vamos a lograr que hidalgo, logremos esa transición y la alternancia que tanto pedimos..”***

100. Sin bien la denunciada no refirió el nombre del precandidato único de Morena, lo cierto es que, se reitera, la finalidad del evento denunciado se constituyó en hacer público el apoyo de diversos funcionarios **al proyecto de transformación encabezado por Julio Menchaca**, por lo que, a partir del uso de equivalentes funcionales este Tribunal considera que la Diputada vulneró los principios de neutralidad y equidad, es decir, si bien existe una excepción para que los legisladores acudan en días y horas hábiles a eventos proselitistas, lo cierto es que dicha permisión no es absoluta, ya que tal circunstancia puede analizarse de manera distinta cuando el legislador denunciado participa de manera activa realizando manifestaciones que evidencien su apoyo a un candidato o partido, situación que, a partir de una análisis contextual de la finalidad del evento y el mensaje de la denunciada, se considera se actualiza en el presente caso.
101. Este Tribunal no puede dejar del lado la prudencia con la que, incluso los legisladores que cumplan con sus funciones, deben cumplir al momento de participar en eventos proselitistas, ya que tales servidores públicos deben realizar un uso adecuado del cargo que ostentan; por lo que en el caso concreto se estima que si bien no se acreditó un descuido de las funciones de carácter legislativo ni el uso indebido de recursos públicos, lo cierto es que la participación activa de la Diputada en el contexto del evento denunciado, se materializó como un apoyo, a partir del uso de equivalentes funcionales, al **proyecto de transformación encabezado por Julio Menchaca**, ello al referir “**...para que nuestro estado logre la transformación.... sé que vamos a lograr que hidalgo, logremos esa transición y la alternancia que tanto pedimos...**”, máxime que al hacer uso de la voz se ostentó con el cargo de Diputada, por lo que al haber sido difundido su mensaje a través de la red social Facebook, se advirtió que, con su investidura en el evento proselitista de Morena, posicionó a una opción política, conducta que se encuentra prohibida por la ley.
102. De todo lo analizado en el presente apartado es que se consideran **EXISTENTES** las infracciones atribuidas a la Diputada consistentes en la violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda.

Conclusión

- 103.** Como ya quedó establecido en la presente sentencia, la finalidad del evento denunciado fue difundir el apoyo de diversos funcionarios públicos al **proyecto de transformación encabezado por Julio Menchaca**, referido en el mensaje introductorio; por ello, se concluye que la frases utilizadas por los denunciados al momento de emitir sus discursos, tales como: *“vamos a continuar en esa misma lucha justamente por **la transformación que está viviendo nuestro país**”, “estoy convencido de los principios del partido y **de la alternancia que se va a dar en el estado de Hidalgo**”, “**hoy vuelvo a ratificar mi apoyo para que nuestro estado logra la transformación**”, “sé que vamos a lograr que Hidalgo **logremos esa transición y la alternancia que tanto pedimos**”*; concatenadas con el mensaje introductorio, de manera integral y atendiendo a la finalidad con la que se convocó la conferencia de prensa, se determina que, las manifestaciones ya referidas y emitidas por los servidores públicos denunciados, equivalen funcionalmente de manera inequívoca, a una solicitud de sufragio y apoyo a favor de Julio Menchaca Salazar en su carácter de entonces precandidato único de Morena.
- 104.** Lo anterior sin perder de vista que el evento denunciado fue difundido a través de diversos medios de comunicación, ya que, por su naturaleza misma, lo ordinario es que los mensajes denunciados se difundieran. En consecuencia, las conductas de los denunciados al momento de participar activamente, tiene alcances aún mayores a través de medios digitales.
- 105.** Por último, debe precisarse que, la participación de los servidores públicos en eventos proselitistas se considera objeto de un mayor escrutinio por parte de este Tribunal Electoral, es decir, en el caso que se analiza, existe un deber de cuidado que los denunciados se encontraban obligados a salvaguardar y con ello los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, de ahí que se concluya que el contexto de la conferencia de prensa y la participación activa de los denunciados, se materializaron con la finalidad de apoyar a una opción política durante el proceso para

renovar el Poder Ejecutivo local; en consecuencia se determina la **EXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a los denunciados.

Culpa in vigilando

106. Es necesario precisar que la tesis XXXIV/2004²³ de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”, establece en esencia que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes e incluso personas ajenas al partido político.

²³ **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante — partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2004&tpoBusqueda=S&sWord=XXXIV/2004>

107. Con base en lo anterior, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.
108. Respecto al caso concreto, la jurisprudencia 19/2015²⁴ de rubro: **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**; establece que los partidos **no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos**, ello en atención a que la función que realizan, forma parte de un mandato constitucional y no corresponde a los institutos políticos tutelar el ejercicio de tal función.
109. Por lo anterior se considera que **no se actualiza la culpa in vigilando**, en atención a que, como ya se estableció en la presente sentencia, el deber de cuidado derivado de la asistencia y participación de los servidores públicos denunciados, correspondía a ellos mismos por acudir con tal calidad a la conferencia de prensa; por ello, se concluye que el partido Morena no puede ser sujeto de sanción por el descuido de los servidores públicos que aquí se analizaron.

Individualización de la sanción a los servidores públicos.

110. Una vez determinada la existencia de las infracciones, procede establecer la sanción que legalmente les corresponde a los

²⁴ **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.**- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2015&tpoBusqueda=S&sWord=in,vigilando>

servidores públicos denunciados por la vulneración al artículo 134 Constitucional párrafo séptimo relativo a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, respectivamente, derivado de su asistencia y participación al evento denunciado, por lo que en atención a la concurrencia de conductas por parte de los servidores públicos, se analizaran de manera conjunta.

- 111.** En ese sentido, este Tribunal tomará en cuenta las siguientes directrices a efecto de determinar en su caso la sanción correspondiente:

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se trató de conductas de acción que consistieron en la vulneración al artículo 134 Constitucional párrafo séptimo relativo a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, derivado de la asistencia y participación de los servidores públicos denunciados, a una rueda de prensa como evento proselitista de Morena.

Tiempo. La celebración de la rueda de prensa se realizó en día hábil, siendo el jueves 31 treinta y uno de marzo.

Lugar. El evento fue celebrado en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo y difundido y transmitido en vivo a través de la red social Facebook.

Bien jurídico tutelado.

En el caso, con las conductas de los servidores públicos denunciados, se afectaron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Singularidad o pluralidad de la falta.

Se trató de una conducta infractora por parte de los servidores públicos denunciados.

Contexto fáctico y medios de ejecución.

La conducta de los servidores públicos denunciados se dio a través de su asistencia y participación a un evento proselitista llevado a cabo en Pachuca, Hidalgo en día hábil, evento que fue difundido y transmitido en vivo por la red social Facebook.

Beneficio o lucro.

Con lo que obra en autos no se acredita un beneficio económico cuantificable.

Intencionalidad.

Se considera que el actuar de los servidores públicos denunciados no fue doloso, sino que se debió a una falta de cuidado en su asistencia y en los discursos que emitieron en un evento de carácter proselitista, por tanto, se considera que su conducta fue culposa.

Reincidencia.

No existen antecedente alguno que evidencie que los servidores públicos denunciados hubieran sido sancionados por este Tribunal por la misma conducta, por lo que no existe reincidencia.

Sobre la calificación.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la asistencia y participación a una conferencia de prensa llevada a cabo en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo en día hábil, constituyó una violación a los principios que tutela el artículo 134 Constitucional, la conducta que les es atribuida a los servidores públicos denunciados debe calificarse como **grave ordinaria**²⁵ determinación que atiende a las particularidades expuestas en el presente apartado.

²⁵ Criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición. Mismo criterio adoptado por la Sala Regional Monterrey de dicho Tribunal en la sentencia dictada en el expediente SM-519/2018

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 313 del Código Electoral y 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevén que, cuando las autoridades o los servidores públicos cometan alguna infracción a la legislación electoral se dará vista al superior jerárquico y, en su caso de no tener, se presentará la queja ante la contraloría o su equivalente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Así, tenemos que los servidores públicos denunciados al haberse determinado su responsabilidad, en atención a la naturaleza del cargo que ostentan y al no tener superior jerárquico lo procedente es:

- Al haberse actualizado la infracción administrativa electoral descrita en la presente sentencia por parte de **Julián Nochebuena Hernández en su carácter de Presidente Municipal de Atlapexco, Hidalgo, Araceli Beltrán Contreras en su carácter de Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo** y haberse calificado su gravedad conforme a la competencia de este Tribunal Electoral, se ordena remitir esta sentencia y las constancias debidamente certificadas del expediente al **Órgano Interno de Control de los Ayuntamientos de Atlapexco e Ixmiquilpan**²⁶, para que, con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable, **se limiten a determinar la sanción** que le resulta aplicable a las referidas autoridades, por su participación en el evento denunciado.

Lo anterior, con fundamento en artículo 108 de la Constitución, así como la Tesis XX/2016 de la Sala Superior, aplicada *mutatis mutandis* de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”**,

²⁶ En términos del artículo 106, fracción XIV de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Hidalgo.

solicitándole además a dichas autoridades informen a este órgano jurisdiccional de las acciones realizadas al respecto.

Con el objeto de determinar las sanciones correspondientes **deberán tomar en cuenta que la infracción fue calificada como GRAVE ORDINARIA, por lo que les corresponderá aplicar dichas consideraciones como parámetro de sanción que habrán de imponer a los referidos servidores públicos.**

Para efectos de lo anterior, se conmina a las autoridades vinculadas **Órganos Internos de Control de los Ayuntamientos de Atlapexco e Ixmiquilpan**, para que, dentro del plazo de 15 días hábiles, informen a este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a lo aquí ordenado, acompañando la documentación en copia certificada que estimen conducente para acreditar su dicho.

Se **apercibe** a los **Titulares de los Órganos Internos de Control**, que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

- Al haberse actualizado la infracción administrativa electoral descrita en la presente sentencia por parte de **María del Carmen Lozano Moreno en su carácter de Diputada local** y haberse calificado su gravedad conforme a la competencia de este Tribunal Electoral, se ordena remitir esta sentencia y las constancias debidamente certificadas del expediente al **Órgano Interno de Control del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo**, para que, con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable, **se limiten a determinar la sanción** que le resulta aplicable a la referida autoridad, por su participación en el evento denunciado.

Lo anterior, con fundamento en artículo 108 de la Constitución, así como la Tesis XX/2016 de la Sala Superior, de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS**

CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”, solicitándole además a dicha autoridad informe a este órgano jurisdiccional de las acciones realizadas al respecto.

Con el objeto de determinar las sanciones correspondientes **deberá tomar en cuenta que la infracción fue calificada como GRAVE ORDINARIA, por lo que le corresponderá aplicar dichas consideraciones como parámetro de sanción que habrá de imponer a la referida servidora pública.**

Para efectos de lo anterior, se conmina a la autoridad vinculada **Órgano Interno de Control del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo**, para que, dentro del plazo de 15 días hábiles, informe a este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a lo aquí ordenado, acompañando la documentación en copia certificada que estime conducente para acreditar su dicho.

Se **apercibe** al **Titular del Órgano Interno de Control**, que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a los servidores públicos denunciados.

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA** de culpa in vigilando atribuida al partido Morena.

TERCERO. Conforme a lo ordenado en la presente sentencia, dese vista con copia certificada de la presente sentencia y de las constancias del expediente a los Órganos Internos de Control de los Ayuntamientos de Ixmiquilpan, Atlapexco y del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Hágase del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente determinación. Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral. Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.